

## **Acta de Reconocimiento No. 22 del 13 de enero de 2026, celebrada entre Comisionistas Agropecuarios S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal<sup>1</sup> y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante, la “Jefe del Área” o “Jefatura”) de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante, la “Bolsa” o “BMC”), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2.<sup>2</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante, el “Reglamento”), por una parte, y, por la otra, **Edgar Serna Jaramillo**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando como Representante Legal de **Comisionistas Agropecuarios S.A.** (en adelante, “Comiagro” o la “Sociedad Comisionista”), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante, el “ACTA”), conforme a la cual la Sociedad Comisionista reconoce los hechos y las conductas que aquí se detallan, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.<sup>3</sup>, y siguientes del Reglamento.

### **1. Antecedentes**

Comiagro, a través de la comunicación GERS-1319-2025 del 31 de octubre de 2025<sup>4</sup>, presentó “(...) solicitud de acta de reconocimiento, con la finalidad de llegar a un consenso con el jefe del Área de Seguimiento, en relación con la sanción a imponer, por la anulación de la Operación Forward MCP No. [REDACTED] notificada el 14 de octubre de 2025 a Comiagro S.A; la Operación Forward MCP No 8 [REDACTED] notificada el 15 de septiembre de 2025 y la Operación Forward MCP No. [REDACTED] notificada el 21 de octubre de 2025.”

Lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.4.1.<sup>5</sup> del Reglamento, según el cual, “(...) antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad

<sup>1</sup> Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...).” Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

<sup>2</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** “El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...).”

<sup>3</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas.** “Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.”

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>5</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas.** “Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.”

comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)."

## 2. Hechos e infracciones objeto de la presente ACTA, reconocidos por Comiagro

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de esta Acta de Reconocimiento se circunscriben a los siguientes:

### 2.1. Incumplimiento por parte de Comiagro del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de motocicletas por parte del [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP

El 19 de agosto de 2025 se celebró la operación forward No. [REDACTED], entre la sociedad comisionista compradora Geocapital S.A., actuando por cuenta del [REDACTED], y la Sociedad Comisionista vendedora Comiagro, actuando por cuenta del [REDACTED] S.A.S., para la adquisición de motocicletas.

La citada operación fue anulada por la Bolsa mediante comunicación **BMC-5031-2025 del 12 de septiembre de 2025**, en razón a que la antigüedad de la marca de las motocicletas ofertadas no se acreditó por Comiagro conforme al requisito de participación fijado en la FTN. Sobre el particular, la Bolsa expresó:

"A través de la ficha técnica de negociación (FTN) se estableció que el certificado de antigüedad de la marca debía ser emitido por el fabricante, casa matriz, distribuidor o importador de la marca, sin embargo, para efectos de acreditar el cumplimiento de dicha condición, [REDACTED] S.A.S. aportó el documento denominado: "Certificación de representación comercial de la marca [REDACTED] en Colombia", en la cual declaró lo siguiente:

**'En calidad de filial directa de [REDACTED] CO., LTD.,** fabricante y casa matriz de la marca [REDACTED] en Taiwán, nos permitimos certificar que la marca [REDACTED] ha contado con presencia y representación comercial continua en Colombia durante los últimos treinta (30) años. (...)'.

Así las cosas, en la certificación mencionada la empresa [REDACTED] S.A.S. se identifica como filial directa, de tal suerte que no aduce el rol ni de fabricante o casa matriz o distribuidor de la marca o importador de la marca, en los términos referidos por la ficha técnica de negociación. (...)." (Negrilla fuera del texto original)

A partir de allí, el Área realizó un análisis de las exigencias previstas en la FTN, observando que, para acreditar la antigüedad de la marca del subyacente, se requería cumplir de la siguiente manera con la condición de participación:

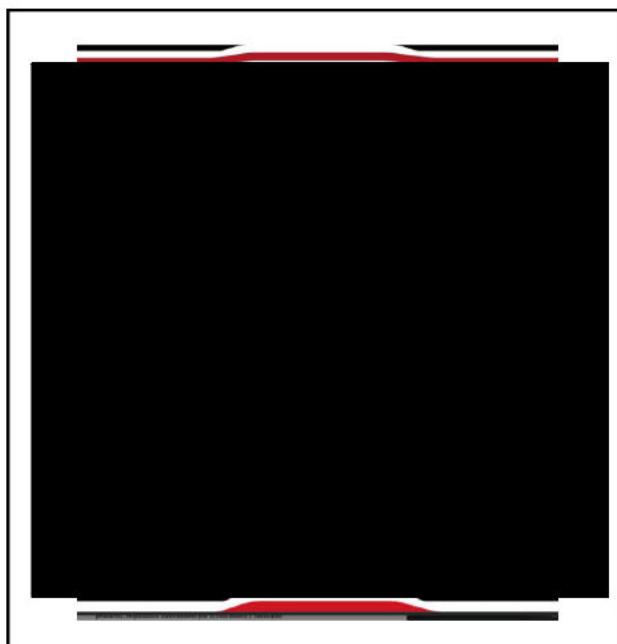
**"ANTIGUEDAD DE LA MARCA (APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS LOTES 2 Y 6 -MOTOCICLETAS)**

El comitente vendedor deberá presentar certificado del fabricante o casa matriz o distribuidor de la marca o importador de la marca, con fecha de emisión no superior a sesenta (60) días calendario previo a la presentación de la documentación, en la que se acredite la representación de la marca en el país como mínimo veinte (20) años continuos anteriores a la fecha de presentación de documentos del presente proceso."

(Subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, a efectos de certificar la antigüedad de la marca por parte de Sanyang, Comiagro aportó el siguiente documento:

- Certificado expedido por [REDACTED] S.A.S.



De la imagen precedente se destaca el siguiente texto: "En calidad de filial directa de [REDACTED] en Taiwan nos permitimos certificar que la marca S [REDACTED] ha contado con presencia y representación comercial continua en Colombia durante los últimos 30 años. (...)". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se observa que [REDACTED] S.A.S., quien expidió la certificación de antigüedad, no ostenta la calidad de fabricante, casa matriz, distribuidor, ni importador de la marca de las motocicletas ofertadas, sino la calidad



de filial directa del fabricante, circunstancia que no satisface la condición exigida en la FTN, configurándose así su incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la certificación presentada por Comiagro para acreditar la antigüedad de la marca no cumplía los términos exigidos en la FTN, esto es, que fuera expedida por el fabricante, la casa matriz, el distribuidor o el importador de la marca, la Bolsa procedió a anular la operación en comento.

Sumado a lo anterior, se evidenció que en el anexo 40: "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación", suscrito por el Representante Legal de Comiagro y radicado ante la Bolsa, la Sociedad Comisionista acreditó que:

*"(...) en cumplimiento de mis obligaciones como administrador de la sociedad comisionista que represento, declaro y certifico que, una vez realizada la revisión documental del caso, **el cliente mencionado cumple, en debida forma, con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la plena capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha. (...)". (Resaltado fuera de texto)*

De esta manera, adecuados los hechos precedentes en las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento por parte de Comiagro de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la C.U.B., en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la FTN en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de la condición específica de participación antes expuesta produjo, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, con lo cual se desconoce el deber de lealtad que, como principio orientador, debe atenderse por parte de las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Comiagro incumplió su deber de lealtad al entregar información inexacta a la Bolsa dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con el proceso de adquisición de motocicletas por parte del Departamento de Antioquia, lo que generó la anulación de la operación del MCP No. [REDACTED] y, por consiguiente, el desconocimiento de las normas señaladas en el numeral 2.4. siguiente de este documento.

- 2.2. Incumplimiento por parte de Comiagro del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de productos de panadería por lote, por parte de [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP**

El 1 de octubre de 2025 se celebró la operación forward del MCP No. [REDACTED], entre la sociedad comisionista compradora Correagro S.A., actuando por cuenta de la [REDACTED], y la Sociedad Comisionista vendedora Comiagro, actuando por cuenta del [REDACTED] S.A.S., para la adquisición de productos de panadería por lote.

La citada operación fue anulada por la Bolsa mediante comunicación **BMC-5514-2025 del 21 de octubre de 2025**, en razón a que no se expidió la certificación de la experiencia específica del comitente vendedor conforme lo exigía la condición de participación fijada en la FTN. Sobre el particular la Bolsa expresó:

"Realizados los análisis correspondientes se determinó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*luego, esto no resulta dable, en tanto, jurídicamente la calidad de contratista, en un escenario como el que nos ocupa, se predica de cada uno de los integrantes del consorcio, debido a que este último no ostenta personería jurídica autónoma.*

*En ese sentido, la expedición de una certificación por parte del consorcio del cual hacía parte el comitente vendedor desconoce la condición fijada en la FTN, según la cual: "No serán válidas las certificaciones expedidas por el mismo COMITENTE VENDEDOR". (...)*

*En síntesis, la certificación de experiencia expedida por [REDACTED], respecto de un subcontrato no podría resultar viable para el caso en estudio, dado que, el consorcio está integrado, según lo evidenciado, por la misma empresa a la que se le expide la certificación. (...)." (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo señalado por la Bolsa, se revisaron los documentos relacionados con el contrato celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED]. En dicha revisión se observó, tal como lo evidencia la "Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal", expedida por Seguros del Estado, que los integrantes del consorcio eran [REDACTED]  
[REDACTED].., identificada con el [REDACTED]  
[REDACTED] según se destaca a continuación:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL											
DECRETO 1082 DE 2015											
CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY			COD.SUC	NO.PÓLIZA	ANEXO			
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO	A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	21	21-44-101428677	0			
27   10   2023	24   10   2023	00:00	15   11   2026	23:59	EMISIÓN ORIGINAL						
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO											
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: [REDACTED]						IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]					
DIRECCIÓN: CL 17 NRO. 11B - 76						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: [REDACTED]					
DATOS DEL ASSEGURADO / BENEFICIARIO											
ASEGUROADO / BENEFICIARIO: [REDACTED]						IDENTIFICACIÓN NIT: 899.099.061-9					
DIRECCIÓN: Avenida El Dorado No. 66-63						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 3241000					
(...)											
AMPAROS											
RIESGO: PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE											
AMPAROS VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA SUMA ASRG/ACTUAL											
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 24/10/2023 15/05/2024 \$49,422,631.14											
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES 24/10/2023 15/11/2026 \$24,711,315.57											
LABORALES											
ACLARACIONES											
[REDACTED]											

Fuente:

[https://operaciones.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/documentos adicionales oc/01 cap oc 3258-118178-2023\\_i.pdf?utm\\_source=chatapt.com](https://operaciones.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/documentos adicionales oc/01 cap oc 3258-118178-2023_i.pdf?utm_source=chatapt.com)

A partir de allí, el Área realizó un análisis de las exigencias previstas en la FTN, observando que, para la certificación específica de experiencia, se requería cumplir de la siguiente manera con la condición de participación:

#### “12.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL COMITENTE VENDEDOR

**El COMITENTE VENDEDOR** deberá acreditar experiencia en operaciones en la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA –BMC-** y/o en la ejecución de contratos con Entidades Públicas y/o privadas cuyo objeto corresponda a la **VENTA y/o COMPRA y/o DISTRIBUCIÓN y/o ADQUISICIÓN y/o SUMINISTRO de PRODUCTOS DE PANADERIA y/o ALIMENTOS.**

**El COMITENTE VENDEDOR** deberá aportar copia de las certificaciones o actas de liquidación de los contratos con las cuales se pretenda acreditar la experiencia solicitada por el **COMITENTE COMPRADOR**. (...)

Cuando se trate de contratos y/o operaciones que hayan sido ejecutadas como parte de una Unión Temporal o Consorcio, se deberá poder verificar en la certificación o documento anexo, el porcentaje de participación en dicho contrato. (...)

No se tendrán en cuenta las certificaciones firmadas por supervisores o interventores del contrato.

Los contratos verbales no serán tenidos en cuenta para acreditar experiencia.



**No serán válidas las certificaciones expedidas por el mismo COMITENTE VENDEDOR.**

No serán válidos como soportes, las órdenes de servicios, las órdenes de trabajo, las facturas o las órdenes de compra." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De lo anterior se advierte que la FTN indica expresamente que no serán válidas las certificaciones expedidas por el mismo comitente vendedor. No obstante, Comiagro presentó, para acreditar la experiencia específica de su mandante, la siguiente certificación:

- **Certificación de la experiencia en el suministro de productos de panadería:**



De la imagen precedente se observa que la certificación de experiencia aportada por el comitente vendedor para el suministro de productos de panadería fue expedida por el [REDACTED]

[REDACTED] situación que contraviene lo exigido en la FTN, según la cual, la certificación no podía ser expedida por el mismo comitente vendedor.

A partir de lo anterior se evidencia que Comiagro no verificó la documentación presentada para acreditar el precitado requisito de experiencia del comitente vendedor.

Adicionalmente, se evidenció que en el anexo 40: "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación", suscrito por el Representante Legal de Comiagro y radicado ante la Bolsa, la Sociedad Comisionista acreditó que:

"(...) en cumplimiento de mis obligaciones como administrador de la sociedad comisionista que represento, declaro y certifico que, una vez realizada la revisión documental del caso, **el cliente mencionado cumple, en debida forma, con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la plena capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha. (...)" . (Resaltado fuera de texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes en las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento por parte de Comiagro de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la C.U.B., en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la FTN en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de la condición específica de participación antes expuesta produjo, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, con lo cual se desconoce el deber de lealtad que, como principio orientador, debe atenderse por parte de las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Comiagro incumplió su deber de lealtad al entregar información inexacta a la Bolsa dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con el proceso de adquisición de productos de panadería por lote, por parte de la Secretaría de Integración Social, lo cual generó la anulación de la operación No. [REDACTED] del MCP y, por consiguiente, el desconocimiento de las normas señaladas en el numeral 2.4. siguiente de este documento.

**2.3. Incumplimiento por parte de Comiagro del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de atún enlatado por parte de la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP**

El 2 de octubre de 2025 se celebró la operación forward del [REDACTED] entre la sociedad comisionista compradora Renta y Campo S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la Sociedad Comisionista vendedora Comiagro, obrando por cuenta del [REDACTED] para la adquisición de atún enlatado lomo en aceite.



La citada operación fue anulada por la Bolsa mediante comunicación **BMC-5412-2025 del 10 de octubre de 2025**, en razón a que se diligenció en el Anexo 1 de los documentos atinentes a las condiciones de participación un fabricante distinto al que aparece en los documentos de importación y en el certificado expedido por la AUNAP. Sobre el particular la Bolsa sostuvo:

*"(...) una vez validados los documentos aportados por la SCB vendedora Comiagro S.A. y los planteamientos formulados por la punta compradora como sustento de la anulación por la causal de condiciones de participación, se tiene que, en efecto la información del Anexo 1 con relación al fabricante del atún no corresponde a quien se acredita como tal en los documentos de importación y certificado expedido por la AUNAP. (...)." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Anexo 1 presentado por Comiagro, denominado Certificación Cumplimiento de Calidad, el cual debía estar diligenciado en su totalidad como requisito técnico general establecido en la FTN, se relacionó como fabricante a "████████ S.A.S.", mientras que en los documentos de importación y en los certificados técnicos del fabricante figuraba como tal "████████".

Así se indicó en la comunicación BMC-5412-2025 del 10 de octubre de 2025, mediante la cual se anuló la operación No. █████, al afirmar que dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las condiciones de participación seguidamente indicadas:

#### **“4. Requisitos Técnicos Generales”**

##### **4.1 Anexo 1 Certificación De Cumplimiento De Condiciones:**

*El comitente vendedor deberá allegar el anexo 1, el cual deberá estar diligenciado en su totalidad. Para el caso en que el comitente vendedor se presente a más de un lote, debe presentar el anexo 1 para cada uno de los lotes y además para cada código de la presentación a comprar, debe contener la información completa solicitada en el formato.*

**NOTA:** En caso de que el comitente vendedor presente más de un fabricante para un producto deberá acreditar la totalidad de condiciones de participación fijadas en la presente ficha técnica de negociación para cada uno de los fabricantes relacionados en Anexo 1, de lo contrario se evaluará como NO CUMPLE." (Subrayado fuera de texto original)

"(...)

##### **“4.6 En caso de productos importados”**



Si el Comitente Vendedor entrega Productos Importados, deberá anexar los siguientes documentos:

- ✓ Documentos Fitosanitarios de Importación (Fecha de importación del producto)
- ✓ Certificado Sanitario emitido por la entidad competente del país de origen
- ✓ Visto bueno de importación expedido por el INVIMA
- ✓ Certificado y/o visto bueno del ICA o AUNAP cuando aplique
- ✓ Registro de Importación del producto que se entrega
- ✓ Concepto sanitario (IVC) del sitio de almacenamiento de alimentos y bebidas del distribuidor y/o comercializador (de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 Concepto técnico sanitario (IVC) del sitio de almacenamiento de alimentos y bebidas del Comitente Vendedor)

Los productos entregados que son importados de países en los que no sea requisito declarar fechas de vencimiento y duración mínima, deberá presentar la autorización emitida por el INVIMA mediante los documentos enlistados en este requisito para marcar las mismas en los envases o empaques de los productos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 14 de la resolución 5109 de 2005."

#### **5.1.3 Permisos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura**

Para el proveedor, maquilador y/o comercializador según su actividad debe presentar los permisos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura expedido por la AUNAP vigentes de acuerdo al artículo 4º: tipos de permisos de pesca y acuicultura de la Resolución 1485 de 2022.

**Nota:** Los permisos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura pueden complementarse con los certificados, autorizaciones, resoluciones, prórrogas o los documentos equivalentes emitidos por la autoridad sanitaria responsable donde se otorgue el permiso o la continuidad de ejercer su actividad."

Con base en lo anterior, se revisaron los siguientes documentos aportados por Comiagro para la acreditación de la condición técnica de participación. Veamos:

- **Anexo 1**

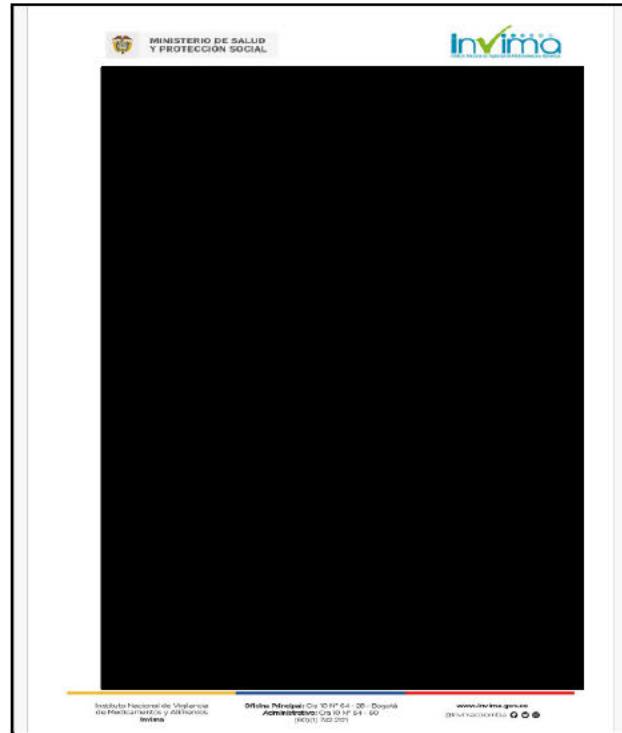
Cod SAP	PRODUCTO	NOMBRE FABRICANTE DEL PRODUCTO	NOMBRE DISTRIBUIDOR DEL PRODUCTO (Cuando Aplique)	MARCA	NUMERO REGISTRO SANITARIO
200001070	ATÚN EN ACEITE * 160 Gramos	[REDACTED]	GRUPO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DE SERVICIOS SUMINISTROS SAS CIESS	DON SANCHEZ	RGA-8019211-2022



BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 -21  
Teleport Business Park Torre A - Piso 15  
Tel: (316) 4035034  
Bogotá D.C.  
[www.bolsamercantil.com.co](http://www.bolsamercantil.com.co)

- Autorización de procedimiento expedida por el INVIMA



- Registro Sanitario de importación expedido por el INVIMA



(El resultado en color es de la imagen copiada)

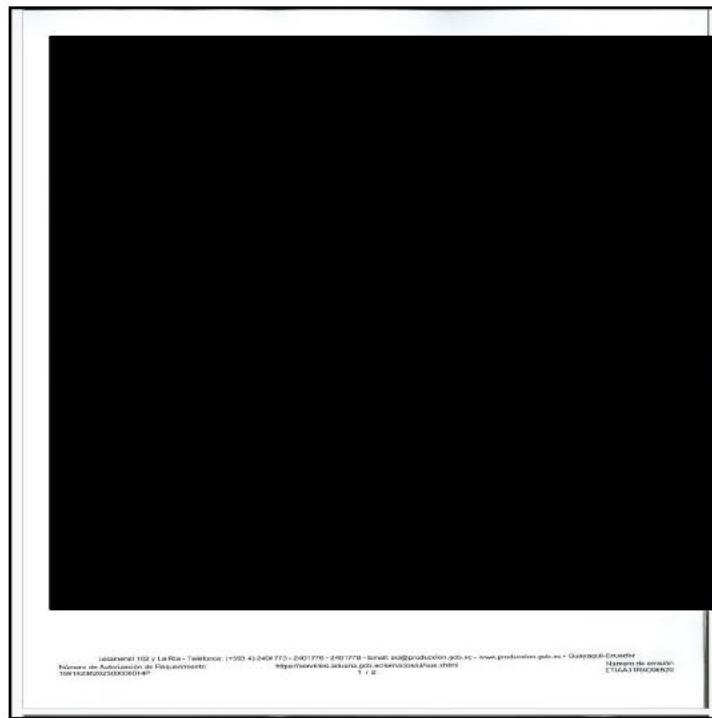
De las anteriores imágenes se puede observar que [REDACTED] S.A.S. no es el fabricante del producto, como erróneamente se relacionó en el Anexo 1, y que el fabricante del producto es [REDACTED] S.A., como se observa en el documento de autorización de procedimiento del INVIMA, con lo cual es evidente que si bien hay



una diferencia entre lo indicado en el Anexo 1 y lo señalado en los documentos, dicho Anexo sí estaba diligenciado en su totalidad.

De igual forma, al revisar el certificado sanitario, emitido por la entidad competente del país de origen, se observa que "████████ S.A.S." figura como importador del producto, y en condición de "procesador" se acredita a "████████ S.A.", lo cual corrobora que la información consignada en el Anexo 1, aun cuando completa, es contraria a la indicada en el mencionado certificado.

- **Certificado sanitario emitido por la entidad competente del país de origen -Ecuador-**



Por consiguiente, "...en lo que respecta a la condición de participación aludida en la Ficha Técnica de Negociación - FTN se tiene que a través del diligenciamiento del Anexo 1, los interesados debían precisar la información del fabricante y allegar los documentos que acreditaran las calidades técnicas del producto<sup>6</sup>..., de manera que entre ambos existiera la debida correspondencia.

Así las cosas, validados los documentos aportados por Comiagro se observó que el nombre del fabricante, incluido en el Anexo 1, no corresponde con el que se acredita en los documentos de importación.

<sup>6</sup> Comunicación BMC-5412-2025 del 10 de octubre de 2025, a través de la cual la doctora Lina María Hernández, Representante Legal Suplente de la Bolsa anuló la operación No. ██████████

Ahora bien, es importante resaltar que mediante comunicación ASI-S-00002171 del 16 de octubre de 2025, la jefe del Área de Seguimiento solicitó información a la Sociedad Comisionista en relación con la anulación de la operación forward del MCP [REDACTED]. Sobre la cual Comiagro informó, mediante comunicación GERS-1297-2025 del 27 de octubre de 2025, lo siguiente:

*"La diferencia detectada en el campo "fabricante" del Anexo 1 corresponde a un error meramente formal de transcripción, sin incidencia material sobre la calidad, origen o procedencia del producto ofertado."* (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, se pone de presente que la Sociedad Comisionista admite que se trató de un error en el diligenciamiento del Anexo 1, al digitar el nombre del importador o comercializador del producto: [REDACTED] S.A.S., cuando ha debido escribir: [REDACTED] S.A., error que efectivamente es formal y no de fondo en la acreditación de las condiciones técnicas de participación, pues, como se observó, todos los documentos mediante los cuales se acreditaron los requisitos técnicos generales de calidad apuntan al fabricante, según corresponde. A este respecto, a fin de que forme parte de esta ACTA, se acompaña la comunicación de Comiagro No. GERS-1297-2025, de fecha 27 de octubre de 2025, mediante la cual se dio respuesta a la comunicación ASI-S-00002171 del 16 de octubre de 2025, del Área de Seguimiento.

Sin embargo, a pesar de que se trata de un error formal, es claro que la Sociedad Comisionista no verificó que la información relacionada en el Anexo 1 coincidiera en lo atinente al nombre del fabricante del producto ofertado con los documentos soporte.

Adicionalmente, se evidenció que en el anexo 40: "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación", suscrito por el Representante Legal de Comiagro y radicado ante la Bolsa, la Sociedad Comisionista acreditó que:

*"(...) en cumplimiento de mis obligaciones como administrador de la sociedad comisionista que represento, declaro y certifico que, una vez realizada la revisión documental del caso, **el cliente mencionado cumple, en debida forma, con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la plena capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha."* (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes en las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento por parte de Comiagro de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la C.U.B., en cuanto a la obligación

de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la FTN en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de la condición específica de participación antes expuesta produjo, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, con lo cual se desconoce el deber de lealtad que, como principio orientador, debe atenderse por parte de las sociedades comisionistas.

Bajo ese entendido, Comiagro incumplió su deber de lealtad al entregar información inexacta a la Bolsa dentro del procedimiento de verificación y certificación de las condiciones de participación exigidas en la FTN, en relación con el proceso de adquisición de atún enlatado por parte de la [REDACTED], lo cual generó la anulación de la operación forward del MCP No. [REDACTED] y, por consiguiente, el desconocimiento de las normas señaladas en el numeral 2.4. siguiente de este documento.

#### **2.4. Disposiciones normativas infringidas por razón de los hechos detallados en los numerales 2.1., 2.2. y 2.3. anteriores**

Conforme con los hechos descritos en los numerales 2.1., 2.2. y 2.3. de este documento, Comiagro vulneró las siguientes normas:

- **Artículo 5.1.3.4. del Reglamento**

**"Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (...)

3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)." (Subrayado fuera de texto)
- **Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento**, en concordancia con los artículos 3.6.1.3. y 3.6.2.4.4. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa

- ✓ **Artículo 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010**

**"Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las



operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)." (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento**

**"Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes: (...)

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;
2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos, laudos, etc." (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 3.6.1.3. del Reglamento**, vigente para el momento de los hechos<sup>7</sup>

**"Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes.** Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente: (...)

3. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)

3.3. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente. (...)." (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento**

**"Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.**

(...)

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...)." (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa**, vigente para el momento de los hechos<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Mediante Resolución No. 1898 del 10-10-2025, se aprobó la modificación de este artículo por parte de la SFC.

<sup>8</sup> Artículo modificado mediante Circular No. BNC-2025-12 del 7-11-2025.

**"Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)**

**Parágrafo segundo.** Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos, aplicando para el efecto las políticas y procedimientos internos que expidan con la aprobación de su Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento, así como en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1 de la presente Circular (...)." (Subrayado fuera de texto)

### **3. Criterios para la graduación de las sanciones**

En la determinación de las sanciones el Área ha tomado en consideración los criterios que para su graduación establecen los artículos 2.4.2.3.<sup>9</sup> y 2.5.2.3.2.<sup>10</sup> del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.<sup>11</sup> de la Circular Única de Bolsa.

#### **3.1. Incumplimiento por parte de Comiagro del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de motocicletas por parte del [REDACTED] en la operación No. 8 [REDACTED] del MCP**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.3.- "Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

<sup>10</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

<sup>11</sup> **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)"

<sup>12</sup> **Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.18.** Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.4. de esta Acta de Reconocimiento puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que contempla la normativa en relación con las negociaciones que se vayan a celebrar y se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, fundamentalmente, en el presente caso, la obligación de verificar las Condiciones de Participación exigidas en la FTN para intervenir en la Rueda de Negociación del MCP, obligación de gran importancia, en cuanto sirve al propósito de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal en la FTN y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.4. de esta Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Comiagro, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

**3.2. Incumplimiento por parte de Comiagro del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de productos de panadería por lote, por parte de la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave<sup>13</sup>.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.4. de esta Acta de Reconocimiento puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que contempla la normativa en relación con las negociaciones que se vayan a celebrar y se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, fundamentalmente, en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación exigidas en la FTN para intervenir en la Rueda de Negociación del MCP, obligación de gran importancia, en cuanto sirve al propósito de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal en la FTN y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.4. de este Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

<sup>13</sup> **Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.18.** Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave.

**3.3. Incumplimiento por parte de Comiagro del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de atún enlatado por parte de la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED]**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave<sup>14</sup>.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.4. de esta Acta de Reconocimiento puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que contempla la normativa en relación con las negociaciones que se vayan a celebrar y se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, fundamentalmente, en el presente caso, la obligación de verificar las Condiciones de Participación exigidas en la FTN para intervenir en la Rueda de Negociación del MCP, obligación de gran importancia, en cuanto sirve al propósito de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal en la FTN y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.4. de esta Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

De otra parte, no se observaron atenuantes. Sin embargo, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Comiagro,

<sup>14</sup> **Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.18.** Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave.

lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

#### 4. Sanción

Con el propósito de suscribir la presente ACTA por los hechos enunciados en los numerales **2.1., 2.2. y 2.3.** anteriores, el Representante Legal de Comiagro y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción<sup>15</sup>, de conformidad con las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA** por valor de **SEIS PUNTO CINCO (6.5) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1.** Por el incumplimiento del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de motocicletas por parte del [REDACTED], en la operación No. 8 [REDACTED] del MCP, se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **DOS PUNTO CINCO (2.5) SMMLV**.
- 4.2.** Por el incumplimiento del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de productos de panadería por lote por parte de [REDACTED] [REDACTED] en la operación No. 8 [REDACTED] del MCP, se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **DOS PUNTO CINCO (2.5) SMMLV**.
- 4.3.** Por el incumplimiento del deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de atún enlatado por parte de la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP, se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **UNO PUNTO CINCO (1.5) SMMLV**.

<sup>15</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.1.- “Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.”



Para todos los efectos legales se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo establecido en el artículo 2.5.2.3.7.<sup>16</sup> del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.<sup>17</sup> del Reglamento, la SCB deberá pagar la MULTA acordada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente ACTA, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.", en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la Sociedad Comisionista, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.<sup>18</sup> del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al cobro de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.<sup>19</sup> del Reglamento.

## 5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

**5.1.** Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del ACTA<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7. - "Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

<sup>17</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "Multas. (...) Parágrafo Primero.** Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (...)."

<sup>18</sup> **Reglamento artículo 2.4.2.4. "Multas. (...)** El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

<sup>19</sup> **Reglamento artículo 2.4.2.4. "Multas (...) Parágrafo segundo.** –"Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

<sup>20</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.8. "Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Correspondrá al Jefe del Área de

- 5.2.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta ACTA, que se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de Comiagro, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria<sup>21</sup>.
- 5.3.** La presente ACTA se circumscribe a las conductas e infracciones descritas en los numerales **2.1., 2.2. y 2.3.** de este documento.

En constancia de lo acordado se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, a los trece (13) días de enero de 2026.

Por el Área de Seguimiento,



**María Victoria Moreno Jaramillo**  
Jefe del Área de Seguimiento  
C.C. 35.463.655

Por Comiagro



**Edgar Serna Jaramillo**  
Representante Legal  
C.C. 10.280.944

---

Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

<sup>21</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.5. "Naturaleza del acta de reconocimiento.** "El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."